



## RESOLUCIÓN

S/REF: 04.02.2017. R005.17

N/REF: 201700055439

FECHA: 30.06.2017

En Murcia a 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

### DATOS RECLAMANTE

Reclamante (titular) :

Representante autorizado

e-mail para notificación electrónica

Su Fecha Reclamación y su Refª. : 04.02.2017.201700055439

### REFERENCIAS CTRM

Número Reclamación

R005.17

Fecha Reclamación

04.02.2017

Síntesis Objeto de la Reclamación :

MEMORIAS, INFORMES Y AUDITORIAS DE LA ENTIDAD GISCARMSA.

Administración o Entidad reclamada:

Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración

CONSEJERÍA DE SANIDAD  
SERVICIO MURCIANO DE SALUD (SMS)

Palabra clave:

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:

*“PRIMERO.-En aplicación de la RESOLUCIÓN DE CONSULTA del 17 de Mayo de 2016, emitida por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en la que ante una consulta realizada por el Servicio Murciano de Salud sobre el EJERCICIO DERECHO*



Región de Murcia



*ACCESO A INFORMACION Y APLICACION RETROACTIVA LEY 12/2014, resolvió y comunicó lo siguiente:*

*"Primero. El derecho de acceso a la información en poder de una entidad pública se manifiesta sobre cualquier información de que disponga la misma, bien porque la haya generado o porque la haya adquirido con posterioridad, en el ejercicio de sus funciones. Segundo. El Servicio Murciano de Salud ha asumido los derechos y obligaciones de GISCARMSA como consecuencia de su integración en dicha entidad.*

*Tercero. El derecho de acceso a la información no puede aplicarse conforme a criterios cronológicos o de generación de la información.*

*Cuarto. El Servicio Murciano de Salud está obligado a facilitar la información solicitada siempre que obre en su poder y pueda asegurar su veracidad."*

*SEGUNDO.- Deseando obtener el firmante de esta, las Memorias, Auditorias e Informes sobre la señalada Gestora de Infraestructuras Sanitarias de la Región de Murcia, S.A., desde su creación hasta su disolución e integración en el Servicio Murciano de Salud, como resultado del Decreto 23/2013 del 15 de Septiembre y de El 45/2013 que modifica el anterior.*

*TERCERO.- Que la única información sobre el contenido de esta solicitud, que el firmante ha podido obtener de la mencionada entidad, han sido las MEMORIAS emitidas para los años 2005, 2006, 2007 y 2008, careciendo por lo tanto de las correspondientes desde esa fecha hasta la disolución de la compañía como consecuencia de los decretos señalados en SEGUNDO.*

*SOLICITA*

*Le sean remitidas las Auditorias realizada a la mencionada mercantil desde su constitución hasta su disolución.*

*Le sean remitidas las MEMORIAS del año 2009 hasta el año 2013, ambas inclusive.*

*Le sean remitidas los INFORMES de DISOLUCIÓN de la empresa, con el destino de activos y pasivos, reubicación del personal, traspaso de saldo de cuentas deudoras y acreedoras identificando las nuevas cuentas bancarias receptoras de los mismos, así como su importe".*

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido.



Región de Murcia



2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar documental referida a la entidad Gestora de Infraestructuras Sanitarias de la Región de Murcia, S.A. (GIMCARSA), por cuanto ha sido integrada en el Servicio Murciano de Salud, en concreto: memorias (desde el año 2009 a 2013), auditorías (desde su constitución hasta su disolución) e informes de disolución (destino de activos y pasivos, reubicación del personal, cuentas bancarias,...).

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad pública ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información, el Servicio Murciano de Salud (en adelante, SMS), se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.c) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

*a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

*b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

*c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*

*d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*



Región de Murcia



e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la Entidad reclamada ha dejado transcurrir los plazos sin atenderla, entendiéndose desestimada por silencio administrativo.

**QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada.** Que la entidad reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, en fecha 8 de marzo de 2017, con el resultado de remisión de escrito en el que dan traslado de Resolución dictada por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de fecha 23 de marzo de 2017, por que se acuerda conceder el acceso a dicha documentación solicitada. Así también ponen en conocimiento de este Consejo, que tanto esta resolución como su documental adjunta que refiere, han sido trasladadas por la entidad reclamada tanto a este Consejo como al reclamante.

Así la Resolución, del Director Gerente del SMS, expresamente refiere:

*“Vista la solicitud de acceso a información pública de fecha 21-11-2016 que ha tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la CARM, por parte de [REDACTED], con [REDACTED], solicitando que le sean remitidos los siguientes documentos:*

- \_ Auditorías realizadas a la mercantil GISCARMSA desde su creación hasta su disolución.*
- \_ Memorias de la mercantil GISCARMSA desde el año 2009 al 2013, ambos inclusive.*
- \_ Informes de Disolución de la empresa, con el destino de activos y pasivos, reubicación del personal, traspaso de saldos de cuentas deudoras y acreedoras identificando las nuevas cuentas bancarias receptoras de los mismos, así como su importe.*

*A la vista de lo expuesto, y en uso de las competencias atribuidas por el art. 8 del Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del SMS, en relación con el*



*art.26.5.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,*

**RESUELVO**

*PRIMERO: Estimar la solicitud de acceso a la información pública presentada por la [REDACTED], con [REDACTED], relativa a Auditorías realizadas a la mercantil GISCARMSA desde su creación hasta su disolución, Memorias de la mercantil GISCARMSA desde el año 2009 al 2013, ambos inclusive, Informes de Disolución de la empresa, con el destino de activos y pasivos, reubicación del personal, traspaso de saldos de cuentas deudoras y acreedoras identificando las nuevas cuentas bancarias receptoras de los mismos, así como su importe:*

*· Se adjunta copia de las Auditorías realizadas a la mercantil GISCARMSA por la empresa consultora "Seíquer Auditores y Consultores, S.L.", durante los ejercicios 2005 a 2009, ambos inclusive, y copia de las Auditorías realizadas a la referida mercantil por la empresa consultora DELOITTE, durante los ejercicios 2010, 2011 y 2012.*

*· Se adjunta copia de las Memorias/Cuentas Anuales de la mercantil GISCARMSA desde el ejercicio 2009 hasta el ejercicio 2012, no pudiendo incluirse la Memoria del ejercicio 2013, por declararse disuelta en mayo de 2013, en virtud de Decreto 45/2013, de 10 de mayo, publicado en el BORM de 15 de mayo de 2013, que modificó el Decreto 23/2013, estableciendo la Cesión Global del activo y pasivo de la referida mercantil a favor del Servicio Murciano de Salud, y dicha cesión global tuvo efectos contables desde 1 de enero de 2013.*

*· En cuanto a la solicitud de los informes de disolución y destino de activos y pasivos, el Decreto 45/2013, de 10 de mayo, publicado en el BORM de 15 de mayo de 2013, que modificó el Decreto 23/2013, establecía que la extinción de GISCARMSA "se llevaría a cabo mediante la cesión global del activo y pasivo a favor del Servicio Murciano de Salud, asumiendo éste los fines y objetivos de GISCARMSA." Dicha cesión global de activos y pasivos fue instrumentada en escritura pública de fecha 28 de noviembre de 2013, con número de protocolo 2524/2013 e Inscrita en el Registro mercantil con presentación en el diario 237, asiento 33, de la cual se adjunta copia.*

*Respecto a la reubicación del personal, tal y como establecen las sentencias de nulidad de despido dictadas por los Juzgados de lo social y confirmadas por la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia se ha llevado a cabo "en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido".*

**SIXTO.- Información concreta solicitada.** Que la cuestión controvertida se concreta en que el interesado ha solicitado la información anteriormente transcrita. Ésta ha sido trasladada por la entidad pública reclamada al reclamante, extremo éste que ha sido puesto en conocimiento este Consejo tanto por dicha entidad como por el reclamante, sin que él mismo haya mostrado disconformidad alguna. Por lo que entendemos que la presente pretensión ha sido satisfecha de conformidad.

**SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública.** Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su artículo 13 como "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."



En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

**OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 **LTPC**, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente.

En relación con lo anterior y en este caso concreto, la Administración reclamada no ha acreditado que concurra incumplimiento de ninguno de los requisitos anteriores.

**NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública.** Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece *“En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso”*, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el **“númerus clausus”** de los supuestos en los que se **“podrá”** limitar el acceso a la información, **“cuando suponga un perjuicio para”**:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*



- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquella recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.**

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación e conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.



Región de Murcia



En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la información solicitada no se refiere a ninguno de los supuestos limitantes y en todo caso, la Administración no ha acreditado la existencia de limitación alguna.

**DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos.** Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración deben en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre (LOPD)**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 7.2 de la LO 15/1999**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 7.3 de la LO 15/1999** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**





Región de Murcia



Que el caso concreto a que se refiere esta Reclamación, la entidad reclamada no se ha pronunciado al respecto.

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.-** Archivar la presente por satisfacción de la pretensión.

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia**, a **30 de junio de 2017**.

**El Secretario en funciones del Consejo**

**Vº Bº**

**Fdo: Alfredo Nieto Ortega**

**El Presidente del Consejo**

**Fdo: José Molina Molina**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

